Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011. **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/ Y. S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 449/2011 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 1 (Expte. N° 14/2008), por haber interpuesto la demandada a fs. 372 recurso de de apelación contra el proveído de fs. 369 que regula los honorarios del letrado de la actora por la segunda etapa del proceso, por altos.

I.- En su memorial de fs. 372, sostiene la actora que corresponde fijar por la segunda etapa del proceso, conforme la ley arancelaria, un monto no superior a la suma de $ 150.000. Interpreta que por haberse regulado por la primera etapa del juicio la suma de $ 150.000, se consideró que correspondía por todo el proceso un honorario de $ 300.000, por ende, en la segunda etapa se debe aplicar igual remuneración que en la primera. Afirma que los honorarios regulados son elevados.

A fs. 374/376, contesta el letrado de la actora y sostiene los fundamentos del auto regulatorio.

II.- Esta Sala adhiere al criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia que determinan que en relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan. (Cfme. Incom. Sala B, octubre 7-983. Kaplan Sara c Moldovan. ED 107-151).

En el particular, se regulan los honorarios correspondientes a la segunda etapa del proceso siendo de aplicación al caso las disposiciones del art. 39 y 6 de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15) que comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

El juez de grado al fijar el monto regulado toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la ley los artículos 7, 9, 11, 19, 40, 47 y 62 y, art. 2 de la Ley III N° 22 que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso de ejecución fiscal.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter ejecutorio del juicio, el monto a considerar conforme el monto de condena y liquidación de fs. 355, limitado en función de la segunda etapa del proceso, el carácter de apoderados de los letrados, etapa del proceso, labor desarrollada y celeridad procesal, las distintas impugnaciones y confección de planillas que los letrados han debido realizar, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 39 de la ley de aranceles profesionales, más el límite impuesto por la Ley III N° 22 (antes ley 4.492) se concluye que los honorarios regulados a fs. 369 son conforme a derecho pues respetan el límite impuesto por la ley especial, por lo tanto, corresponde confirmar la regulación de grado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por demandada a fs. 372 y, en consecuencia confirmar la regulación de fs. 369.

2º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, en comisión de servicio y concordar en la solución del caso (art. 8 Ley V N° 17 del DJPCh).